

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

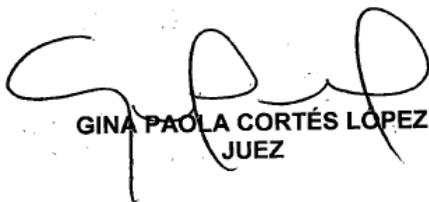
76001 4003 021 2019 01051 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional, que dice:

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas VFE29E, presenta orden de inmovilización vigente por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 7600140030212020-01051, número de oficio 734, de fecha 10 de febrero de 2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes a la motocicleta puedan inmovilizar el automotor e informar de inmediato a la autoridad competente que ordeno su aprensión, es de anotar que nuestros procedimientos son estandarizados en cumplimiento a lo ordenado en nuestros instructivos.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas VFE29E, presenta orden de inmovilización VIGENTE bajo radicado 76001 4003 021 2019 01051 00, ordenado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de requerir antecedentes SE DEJA CLARO QUE ESTO INCLUYEN TODAS LAS ACTIVIDADES DE POLICIA COMO LO SON PUESTOS DE CONTROL Y ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN QUE ESTAN ESTANDARIZADOS DENTRO DE LA INSTITUCION POLICIAL CON EL FIN DE DAR CON TODA PERSONA O AUTOMOTOR QUE TIENE UNA MEDIDA RESTRICTIVA ORDENADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, y así se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario toda vez que los únicos que pueden cancelar estas anotaciones son las autoridades judiciales pertinentes.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00355 00

Una vez integrado el contradictorio, evidenciadas las respuestas de las partes y surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo procedente sería continuar fijando fecha de audiencia descrita en el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del mismo Estatuto, no obstante, a vuelta de revisar la documentación allegada, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, mientras que el demandado, en su defensa recurre a documentales y la práctica de unos testimonios a efectos de demostrar las graves inundaciones sufridas en el inmueble y los daños ocasionados con dichos eventos.

Resáltese sobre el particular que tal pedido debe ser negado en cuanto resulta impertinente para el trámite del proceso.

Véase que el presente proceso ejecutivo persigue el pago de unas sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento, las cuales se manifiesta no fueron canceladas por los demandados. Por su parte la defensa univoca de los demandados se expresa en la excepción de cobro de lo no debido, al referir que las sumas de dinero cobradas fueron satisfechas.

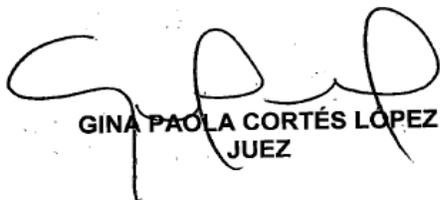
En ese orden de ideas es claro, que el objeto del litigio se centra en determinar el pago o no de las sumas solicitadas en la pretensión, por lo que ahondar en si el inmueble ocupado sufrió o no averías resulta inoportuno.

La pertinencia de la prueba en la doctrina jurídica hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, y como quedó expuesto los testigos requeridos según la justificación probatoria expuesta en las contestaciones de la demanda, nada aportaran a conocer sobre los pagos.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del artículo 168 del C.G.P., os testimonios pedidos SON RECHAZADOS por notoriamente impertinentes.

De este modo, no existiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el numeral 2. del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00381 00

#### PROCESO DE SUCESIÓN

**CAUSANTE:** EMILIA ROSA PAYARES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.34598657.

**CÓNYUGE SUPÉRSTITE:** EDWIN REYES identificado con el pasaporte No.300698833 de New York (USA).

**HEREDERO:**

- JUAN DAVID ORTIZ PAYARES identificado con la cédula de ciudadanía No.1107080990.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado, y corrido el traslado de rigor el curador ad litem del cónyuge, no presentó objeción alguna, al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante EMILIA ROSA PAYARES, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante, reconocer como heredero al señor Juan David Ortiz Payares, así como el emplazamiento del cónyuge supérstite Edwin Reyes.

En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Payares falleció el día 17 de junio de 2020 (acreditado el deceso con el registro civil de defunción indicativo serial 9137854) y que el solicitante es heredero, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento.

Adicionalmente, se aportó el registro de matrimonio No.2002509 de fecha 29 de agosto de 2001, acreditando la sociedad conyugal.

2. Mediante proveído de 1º de agosto de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión y liquidar la sociedad conyugal.

3. Edwin Reyes se notificó personalmente por medio de curador ad litem el día 2 de diciembre de 2022 conforme al Acta notificación que obra en el expediente (archivo virtual 017), luego de agotar su emplazamiento sin lograr su asistencia.

4. Se adelantaron las diligencias necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que concurriera ningún ciudadano.

5. El día 26 de abril de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal. El curador ad litem del cónyuge fue autorizado para renunciar a los posibles gananciales. Adicionalmente, se designó como partidor al abogado Juan Pablo Librado López y previa partición, se efectuó el informe a la DIAN, en cumplimiento al artículo 490 del C.G.P.

6. Recibida respuesta del ente fiscal (archivo virtual 032) y dado que el 1° de junio de 2023 el partidor designado presentó el respectivo trabajo de partición, dando traslado del mismo al curador adlitem, al correo electrónico [carjusen@hotmail.com](mailto:carjusen@hotmail.com) en los términos del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; sin que se presentara objeción alguna, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De la misma manera, la legislación civil establece que el contrato matrimonial se disuelve por la muerte (Art. 152 C.C.) y disuelto el mismo se abre paso la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 1820 y 1821 C.C.) que surge con el matrimonio.

De este modo, acaecido el deceso de la cónyuge, se hace necesario proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, lo cual debe adelantarse en el mismo proceso (Art. 487 del C.G.P.).

Precisado todo lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa del derecho del heredero reconocido en el transcurso de este proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO. APRUÉBESE** el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado, abogado JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ, allegado a este proceso el 01 de junio de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que la causante tenía sobre sus bienes adjudicables.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** de esta sentencia y el trabajo de partición a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con el NIT.800144331-3, para que efectúe la entrega de los dineros consignados en dicha entidad a nombre de la señora EMILIA ROSA PAYARES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.34598657, al heredero adjudicatario señor JUAN DAVID ORTIZ PAYARES identificado con la cédula de ciudadanía No.1107080990.

Téngase presente que conforme a la última certificación allegada al plenario, el monto de la cuenta individual registra un saldo de \$32.275.465.

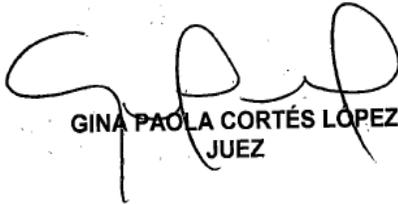
**TERCERO. EXPÍDASE** copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su respectivo registro.

**CUARTO. PROTOCOLÍCESE** la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto de 4 de julio de 2023, notificado por estado virtual No. 110 del 05 de julio de 2023, mediante el cual se ordena la entrega de los títulos judiciales que le correspondan al demandado a través de su apoderada judicial.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con esa determinación, la apoderada demandante, expone “...El Juzgado por auto del 28 de abril de 2023 Modifico y Aprobó la Liquidación del Crédito en la suma de \$2.148.637 al mes de abril de 2023, y por auto del 11 de mayo de 2023 aprobó la Liquidación de costas en la suma de \$3.015.878. Dentro del proceso solo se ha ordenado pagar a la suscrita títulos por valor de \$1.774.986 y por valor de \$998.499. A la fecha el demandado no ha cancelado las cuotas de administraciones que se han venido generando de los meses de mayo y Junio/2023 con sus intereses, ni a la cuenta del conjunto ni a través de Banco Agrario, por lo que no se encuentra aún a paz y salvo por cuotas de administración...” enfatizando que el proceso no se ha terminado puesto que el demandado no se encuentra al día con las cuotas de administración y demás expensas que se generan a futuro.

### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 044 del 24 de julio de 2023, los sujetos procesales permanecieron silentes.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto 13 de marzo de 2023 se dictó sentencia anticipada en el proceso de la referencia, en que se resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas excepción de cobro de lo no debido y excepción de pago total de la obligación, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, pero exclusivamente por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen sobre el apartamento 1104 torre I de la copropiedad.

**TERCERO.** LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que el valor por concepto de “honorarios” relacionado en la liquidación presentada por el demandante, debe ser aplicado en legal forma a la obligación por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración; por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** *Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$56.000.”*

Mediante Auto 17 de abril de 2023 se corrió traslado en los términos del artículo 461 del C.G.P. a la liquidación del crédito realizada por el demandado y pago de las costas, fijado en lista No. 024 del 19 de abril de la anualidad.

Así mismo, en Auto 28 de abril de 2023 se aprobó la liquidación del crédito en los términos y valores expuestos en el precitado Auto, estando pendiente la liquidación de costas procesales, no obstante, es importante precisar que la liquidación aprobada arrojó un crédito por pagar de **\$2.148.637** de los cuales \$1.950.000 correspondían a capital y \$198.555 a intereses de mora. Como existían dineros consignado al proceso, los mismos le fueron entregados al extremo actor en cuantía de \$1.774.986.

Continuándose la ejecución, con Auto de 19 de mayo de 2023, se aprobaron las costas del proceso por valor total de \$3.015.878 de los cuales \$2.947.878 correspondían a los gastos de parqueadero en favor de Caliparking.

Ante la nueva liquidación de crédito, con Auto de 6 de junio de 2023, se precisó que la anterior liquidación aprobada (a abril de 2023), arrojaba un pendiente total de capital e intereses de \$2.148.637, los cuales, incluyendo los nuevos conceptos, por capital, intereses y costas en favor del actor, actualizaban la suma a un total de **\$2.773.403** en vista que sobre el valor total el demandante había recibido dinero por valor de \$1.774.986 el saldo pendiente de pago era de **\$998.499**.

Por lo anterior, se resolvió:

**“...PRIMERO. ACTUALIZAR** la liquidación del crédito y las costas cobradas en este proceso.

**SEGUNDO.** *Por existir dineros suficientes para satisfacer la totalidad de la obligación cobrada y las costas en favor del actor, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900490525-0, en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144053371, por pago total de la obligación y las costas del proceso.*

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de **\$998.499** a favor de la parte ejecutante.

**QUINTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. **ADVIERTASE** al demandado que al momento de retirar el vehículo aprehendido en el parqueadero Caliparking, deberá pagar los valores de depósito los cuales, al 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$3.390.843...**”

Retornando al argumentado de la recurrente la misma expone que “el proceso aún no se ha terminado y no se ha cancelado la totalidad de lo adeudado, además recordemos que esto es una obligación de tracto sucesivo y si el demandado no cancela las cuotas

*de administración y demás expensas que se generan mensualmente pues nunca se va a encontrar a paz y salvo con la copropiedad”.*

Respecto a lo anterior, el Despacho no desconoce la naturaleza de la obligación del demandando frente a su copropiedad, no por ello el proceso debe mantenerse abierto cubriendo cualquier contingencia futura de incumplimiento, pues si el demandado paga la obligación cobrada, esto es, la contenida en el mandamiento de pago, el proceso debe terminarse, pues esa es la finalidad de la causa, y si bien el mandamiento de pago incluyó por expresa disposición legal las sumas periódicas que en lo sucesivo se causaran ello llega hasta que se acredite el pago total, es decir las obligaciones causadas a la fecha del pago, y toda vez el proceso verificó el pago de la obligación causada al mes de junio, junto a las costas aprobadas en favor del demandante; era menester terminar el proceso, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P.; decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Así las cosas, librados los títulos judiciales al demandante con los cuales se satisfizo la totalidad del crédito cobrado y las costas a su favor, no hay motivo alguno para no entregar los excedentes al deudor, y por lo tanto la decisión censurada no es inconsecuente, ilícita o arbitraria.

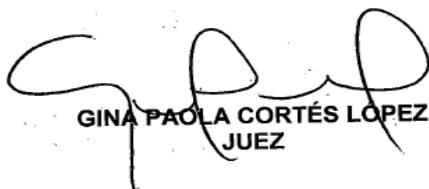
Dicho lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** el Auto 04 de julio de 2023, notificado por estado virtual No. 110 del 05 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00433 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto de fecha 2 de agosto de 2023, notificado en el estado No.128 del 04 de agosto de la presente anualidad. Decisión que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00639 00

1. ACÉPTESE la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por el valor de \$4.496.437 por el pagaré No.8290094267, esto en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y el inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.

2. Téngase a la abogada Carolina Hernández Quiceno, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **21** del mes de **septiembre** de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, de acuerdo al Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., advirtiendo que es posible la práctica de pruebas se DECRETAN las pruebas que serán practicadas en Audiencia

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandante**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

- Pagaré No.8290099456.
- Pagaré No.8290098079.
- Pagaré No.8290094267.

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandada (DELTA DRYWALL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)**

- Interrogatorio de parte

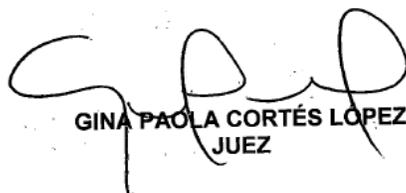
Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de:

- a. El señor Juan Carlos Mora Uribe en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y/o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento.

4. En el evento de que la parte demandada renuncie a la prueba de interrogatorio de parte solicitada, el Despacho librará sentencia anticipada conforme lo decanta el artículo 278 del C.G.P., a brevedad, para el efecto concédase el término de tres (3) días.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00677 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2º del Auto fechado el 10 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente adelantado por IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31919917 contra FANNY BORBON NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31239969.

#### ANTECEDENTES

En el Auto objeto de recurso, específicamente en su numeral 2º, el Despacho ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-483488 y se abstuvo de acceder al secuestro del inmueble.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el abogado demandante, argumenta lo siguiente:

*“...ausencia de fundamento legal que soporte la decisión cuestionada (...) la exigencia del embargo previo para la viabilidad del secuestro posterior atañe exclusivamente a los procesos ejecutivos (Capítulo II, Título I, Libro Cuarto, artículo 601 del C.G.P.) (...) **el artículo 595 procesal** -que se encuentra contenido en Capítulo citado- establece las pautas para el secuestro sin condicionamiento previo alguno, mucho menos una medida embargo. De hecho, su composición literal invita a su solicitud, decreto y práctica de forma directa (...) la exigencia de la propiedad en cabeza del demandado para que proceda el secuestro, no está regulada como exigencia para el decreto del secuestro en tratándose de procesos declarativos como el que aquí nos ocupa. Se insiste, el abogado artículo 595 nada de eso dice en su tenor literal...”*

#### CONSIDERACIONES

Vuelta a revisar la actuación, este Despacho tuvo la oportunidad de revisar lo actuado y encuentra que erro en argumentar como lo hizo para negar la cautela de secuestro sobre el bien objeto del proceso

De este modo, si bien se agradece a la parte la posibilidad que nos da de reexaminar lo decidido, tal recapitulción nos lleva a reconsiderar los argumentos mas no lo decidido. Es cierto que el artículo 601 del C.G.P., se sitúa en el Capítulo II del Título I el Libro CUarto, y corresponde a una norma especial en procesos ejecutivos, tambien es cierto, que en los procesos declarativos no solo es posible precautlear bienes del demandado; no obstante, para el específico caso concreto el resultado decisional es el mismo resuelto en el auto recurrido, pues siendo el presente un proceso declarativo, se deben acatar las normas procesales para la declaratoria de medidas cautelares en este tipo de procesos.

Es por ello que el artículo 590 del C.G.P. determina que *“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares...”*

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso....”

Así, es claro que ninguna incorrección se presenta en la decisión censurada, pues solicitándose una cautela sobre un bien objeto de registro que no es del demandado – hipótesis de la cual se ocupa el numeral 2-, la inscripción de la demanda es medida preventiva idónea.

Ahora, sobre el secuestro, expresamente el legislador dispuso, que es posible, si la sentencia de primera instancia es favorable al petente, premisa que a la fecha, no se ha verificado en la causa.

De este modo, estando amparada la decisión judicial –negar el secuestro pedido- en normas aplicables y vigentes, no será revocada, aunque como se anunció será menester reconocer que la decisión se mantendrá, pero no por los argumentos previamente dados.

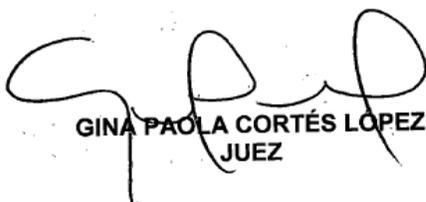
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

#### RESUELVE

- 1. MANTENER INCOLUME** la decisión de negar la medida cautelar de secuestro, tomada en Auto de 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído y no por las antes dadas.
2. De acuerdo al numeral 8 del artículo 321 **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Tramítese conforme al numeral 3 del artículo 322 del CGP, en consonancia con los artículos 326 y 324 del mismo Estatuto.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

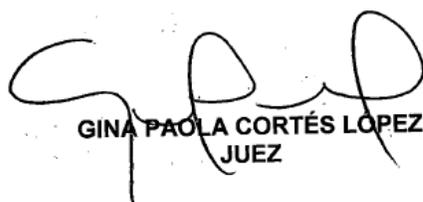
76001 4003 021 2022 00677 00

1. Agregar al plenario la constancia positiva de notificación del citatorio a la demandada bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P. en la dirección calle 13 b # 42 A-28 de esta ciudad, no obstante, téngase presente que la señora Fanny Borbon Navas se notificó de manera personal el 6 de marzo de 2023 (archivo virtual 015).
2. Del escrito de contestación de la demanda CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la oposición si así lo estima conveniente.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/133>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00681 00

1. Dado que en el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-366193.

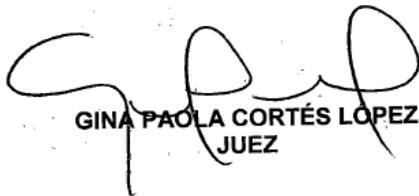
Téngase en cuenta que desde el 6 de diciembre de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.2301 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Así mismo, se resalta que el 27 de junio de 2023 se remitió -nuevamente- por parte del Despacho el oficio referido, con copia al correo electrónico del apoderado demandante [OSCARUSO58@YAHOO.COM](mailto:OSCARUSO58@YAHOO.COM) sin evidenciarse actuación alguna, máxime cuando el mismo día se le reenvió la información proveniente de Supernotariado sobre los pagos de derechos de registro.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Ago-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00133 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada a la demandada SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH en la dirección electrónica [wilmerord09163@gmail.com](mailto:wilmerord09163@gmail.com), bajo causal “...No fue posible la entrega al destinatario...”.

2. Se requiere a la parte actora para que intente la notificación de la precitada demandada en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones descritos en la demanda.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

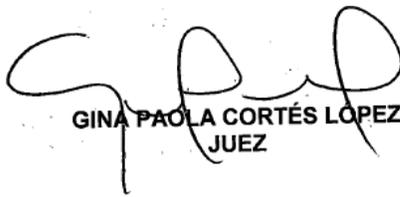
76001 4003 021 2023 00156 00

Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige la fecha de fallecimiento de la señora ROMELIA HERRERA CORTES, quien falleció el 28 de abril de 2002 y no como erradamente se pronunció.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 10 de julio de 2023 notificado en estado virtual No. 114 del 11 de julio de 2023.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00227 00

En atención al escrito de subsanación que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho tramitará la presente demanda al cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** REQUERIR al señor DIEGO ANDRÉS QUINTANA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143829171, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este asunto, proceda a pagar al señor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143829230 o en su defecto, exponga las razones concretas que le sirven de sustento para oponerse total o parcialmente a la deuda reclamada, que corresponde a la siguiente suma de dinero:

- a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital, concerniente a la devolución del valor cancelado por un iphone.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFÍQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico [diegoquinta\\_89@hotmail.com](mailto:diegoquinta_89@hotmail.com). Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo Reglamento.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 e inciso 1º del artículo 421 del C.G.P.

Adviértase que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, condenándosele al pago del monto reclamado en los términos expresados en el numeral anterior.

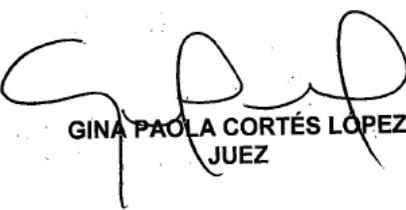
**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso monitorio descrito en el artículo 421 del C.G.P.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,  
PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

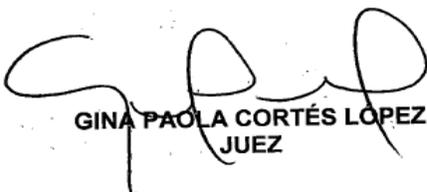


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00393 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ en la CRA 15 No. 8-57 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.
2. Agregar al plenario la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio, informada por la parte actora.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00437 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica [AMINAG28@YAHOO.ES](mailto:AMINAG28@YAHOO.ES), la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura corresponde a la demandada, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada ANA MILENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ, desde el 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

**a. BBVA:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305720200139871

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**b. Banco Popular:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
25527322	ANA MILENA NARVAEZ GUTIERREZ

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Unión, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Pichincha y Banco Itaú Colombia S.A.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00500 00

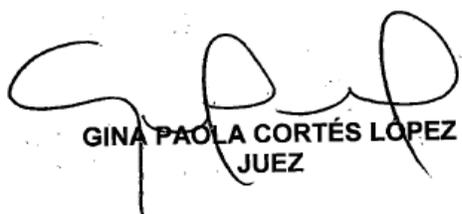
1. En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora, la memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 10 de agosto de 2023, notificado en estado virtual No. 131 del 11 de agosto de 2023.

Reitéresele a la abogada que la misma carece de facultad para recibir en los términos numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministró el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, indicando que la demandada no tiene productos con la Entidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00540 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, en el que la apoderada actora aporta nuevamente el escrito de demanda y los anexos que la acompañan y con el que pretende subsanar los yerros informados en el Auto inadmisorio de la demanda.

Al ser la naturaleza del proceso de la referencia uno declarativo, el mismo tiene un trámite especial reglado en el artículo 375 del C.G.P., en el que además de cumplirse los requisitos de la demanda, deberá acompañarse lo siguiente:

*(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días..."*

Documento que permitirá conocer la situación jurídica actual del bien y atender lo dispuesto en la norma en comento.

Retornando al escrito de subsanación, no se evidencia que la abogada haya allegado el Certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, aunado a la ausencia del documento que permita conocer el valor catastral actual del inmueble sobre el cual se pretende la acción, pues el aportado corresponde al año 2015, siendo relevante para el proceso conocer el valor del avalúo del predio para determinar la cuantía de la demanda y así mismo la competencia del proceso, y es que auscultado el certificado de avalúo catastral consultado en la página de la Alcaldía de Santiago de Cali (Archivo digital 009) se evidenció que el mismo registra por valor de (\$204.966.000) ubicándose en uno de mayor cuantía, y en consecuencia siendo del resorte de los Juzgados Civiles del Circuito.

Conforme lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 02 de agosto de 2023 y notificado por estado virtual No. 127 del 03 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Ago-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00569 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica [jairoarango08@yahoo.es](mailto:jairoarango08@yahoo.es) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se acepta como del demandado bajo la exclusiva responsabilidad del actor y conforme al artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JAIRO ARANGO ARBELÁEZ, desde el 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

**a. BBVA:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302270100013695
2. 001302270200229184
3. 001302270200577632

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**b. Bancoomeva:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
16657934	JAIRO ARANGO ARBELAEZ

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Unión, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Itaú Colombia S.A.

Notifíquese,  
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00576 00

#### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral SEGUNDO del Auto de 19 de julio de 2023, notificado en estado virtual No. 119 del 21 de julio de 2023, mediante el cual se niega el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el recurrente manifiesta *“...Tratándose de los contratos siempre se incluyen las obligaciones que definen el tipo de negocio a realizar. Ahora, frente al incumplimiento de una obligación surge la posibilidad del cobro de la cláusula penal, considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales...”* asegurando que respecto de la exigibilidad de la cláusula penal *“... no es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, pues dicha situación será materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse...”*.

Solicitando en consecuencia reponer para revocar, y en su lugar incluir en el mandamiento de pago el cobro de las sumas de dinero fijadas a título de cláusula penal.

#### CONSIDERACIONES

Mediante Auto 19 de julio de 2023 y como base del recaudo se aportó copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, junto a facturas de servicios públicos debidamente canceladas, se ordenó:

**“PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BRANDON STEVE CHAVEZ DORIA y SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1001823251 y 51966053, respectivamente, y a favor de FERNANDO YEPES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94417378 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$190.347) por concepto de servicios públicos de Emcali y Gases de Occidente, discriminados de la siguiente manera:

- (\$169.819) por concepto de la factura de Emcali para el periodo junio de 2023 que comprende el periodo de consumo 14 de abril hasta el 15 de mayo de 2023.

- (\$18.737) por concepto de 5 días de la factura de Emcali para el periodo julio de 2023 que comprende el periodo de consumo 16 de mayo hasta el 15 de junio de 2023.

- (\$1.791) por concepto de 16 días de la factura de Gases de Occidente para el periodo junio de 2023 que comprende el periodo de consumo 05 de mayo hasta el 05 de junio de 2023.

**SEGUNDO. NIEGUESE** el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal en cuanto la misma no dispuso fecha o término de exigibilidad y tampoco resulta clara en cuanto se adeuda siempre que se trate del incumplimiento de las obligaciones o de su “evidente” incursión en mora” aspectos cuya calificación debe declararse previamente...”

Inconforme con lo dispuesto en el numeral SEGUNDO, el recurrente expone que para el cobro de la cláusula penal no resulta necesario que el operador judicial declare el incumplimiento del contrato.

En este sentido, El Consejo de Estado en Sentencia 18410 de febrero 22 de 2001, sostuvo:

*“La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.” Tesis que de igual manera comparte la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ((Rad. 76001-31-03-010-2020-00022-01 (9634) – M.S. Dr.: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes – 22 de junio de 2021).*

Así entonces, no puede pretenderse que mediante todo proceso ejecutivo puede cobrarse la cláusula penal, pues se estaría obviando la naturaleza de la misma.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que el objetivo principal del proceso ejecutivo es “... obtener la plena satisfacción de una prestación clara, expresa y exigible a favor del demandante, contenida en un documento emanado del deudor o su causante, que constituye plena prueba contra él y reúne los demás requisitos de ley. Tiene como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella, compeliendo al deudor a que, además, cuando el orden jurídico lo autorice, indemnice los perjuicios que su inobservancia ocasionó, para lo cual el patrimonio del deudor es el llamado a responder, dada su calidad de prenda general.” (Reiteración de la Sentencia de 15 de febrero de 2007. (SC4902-2019;13/11/2019).

Como es sabido, las obligaciones pretendidas deben emanar del deudor, mediante título que sea indiscutible con su sola presencia, pues la obligación en el incorporada debe ser clara, expresa y exigible claras, pues no es admisible en el Auto que libra el mandamiento declarar el presunto incumplimiento de derechos inciertos.

Retornando al escrito de demanda, se tiene que en el contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana suscrito el 21 de mayo de 2022 se acordó entre las partes:

**DÉCIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte de la PARTE ARRENDATARIA de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor de la PARTE ARRENDADORA por una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene la PARTE ARRENDADORA para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena a la PARTE ARRENDATARIA y/o deudores solidarios. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que la PARTE ARRENDADORA podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO. **PARÁGRAFO:** Si la PARTE ARRENDATARIA o la PARTE ARRENDADORA promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prórrogas deberá pagar una indemnización equivalente a tres mensualidades del canon que se encuentre vigente. Artículo 24-numeral 4 de la ley 820 de 2003.

De la simple lectura de la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato se evidencia que la cláusula penal se pactó para eventos de incumplimiento calificados denominado "evidente" incursión en mora, aspecto que debe ser declarado.

Esta postura, ha sido línea de principio ante la falta de claridad de la obligación por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entre otras en providencia de 31 de octubre del 2007, Radicado 2007-236, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty quien consideró:

*"Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*

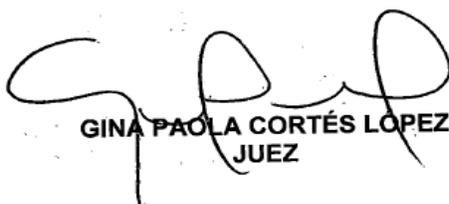
Dicho lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el numeral SEGUNDO del Auto de 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00627 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte interesada, aunado al informe del agente de tránsito No. 081 y recibo de inventario No.7170 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JNN497 en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar al plenario el informe custodia de vehículo -informado por el agente de tránsito- e inventario proveniente del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

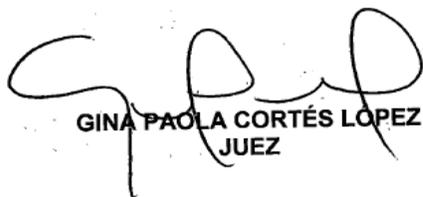
**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JNN497 y el cumplimiento inmediato a la orden dada en el numeral TERCERO del Auto de 4 de agosto de 2023. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,  
PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00643 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Consorcio Servicios de Movilidad de Buga, que dice:

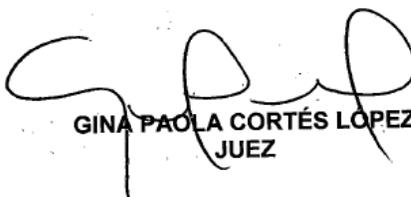
De conformidad con lo oficio de la referencia, me permito informar que, hemos llevado a cabo la INSCRIPCIÓN de la medida cautelar de EMBARGO sobre el vehículo de placa IDN633, propiedad del(la) señor(a) MERY LUCY MICOLTA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1144.161.018.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MERY LUCY MICOLTA CASTILLO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2023

La Secretaria,